



SEN. ARTURO  
ZAMORA  
JIMÉNEZ



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 879 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

**ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ**, Senador de la República para la LXII Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 71 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8º Numeral 1 fracción I, 164 numeral 1 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO**

**PRIMERO DEL ARTÍCULO 879 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, con base en la siguiente:

### **Exposición de motivos**

Durante muchos años, la falta de una normatividad en materia laboral ágil y flexible, motivó que nuestro país fuera cayendo en el índice de competitividad, dificultando la entrada de inversiones, y con ello la obtención de mayores y mejores empleos para los mexicanos.

Por tal motivo, esta legislatura sancionó en 2012 una profunda reforma a la Ley Federal del Trabajo, que permite proteger los derechos de los trabajadores mexicanos, sin desatender al dinamismo que prevalece en las relaciones económicas en la actualidad.

Uno de los principales objetivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, era brindar mayor certeza jurídica a los sectores productivos, mejorando la impartición de justicia y la conciliación laboral, buscando solucionar el grave problema de rezago, que afecta patrones y trabajadores por igual.

La Ley de 1980 contemplaba que dentro de la etapa conciliatoria, las partes podían solicitar se suspendiera por una sola vez la audiencia por encontrarse en pláticas conciliatorias (art. 876 fracción IV), facultad que en la práctica, se hacía extensiva a cualquier etapa dentro del procedimiento.

Atendiendo a la finalidad de otorgar celeridad a la resolución de los procesos laborales, la reforma modificó la estructura de la primera audiencia en el procedimiento ordinario, para que sólo fuera de conciliación, demanda y excepciones. Se suprimió la fracción IV del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, eliminando con ello la posibilidad de diferir la audiencia con el pretexto de la celebración de pláticas conciliatorias.

Con ello se buscó dar mayor celeridad al trámite del procedimiento ordinario y eliminar prácticas de simulación que únicamente tenían la finalidad de retardar la resolución.

Sin embargo, en la práctica se siguen difiriendo las audiencias por encontrarse en pláticas conciliatorias, aún cuando la Ley ya no contempla esa posibilidad, bajo el argumento de que no está prohibido y que por lo tanto se puede seguir con esa costumbre, lo que a todas luces entorpece el procedimiento y violenta el espíritu de la reforma de 2012.

Por tal motivo, consideramos que la Ley Federal del Trabajo debe establecer expresamente que no se podrá suspender la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, por ninguna causa que no se encuentre expresamente estipulada en la propia ley, evitando de esta forma el retraso injustificado en la resolución de los asuntos laborales.

Esto de ninguna manera afecta la posibilidad de que las partes celebren un acuerdo que ponga fin a la controversia, toda vez que la propia reforma de 2012 incorporó el principio de la conciliación en el proceso laboral para que, durante todo el procedimiento y hasta antes de dictarse el laudo, las Juntas, por conducto de su funcionario conciliador o su personal jurídico, tengan la posibilidad de propiciar que las partes resuelvan los conflictos mediante la conciliación.

De este modo, si en realidad es voluntad de las partes arreglarse, pues lo harán aún en el desahogo de pruebas, sin que sea necesario detener el curso de las actuaciones para buscar la conciliación de intereses.

Al establecer expresamente la prohibición de suspender las audiencias por causas que no estén expresamente permitidas, se evitará que los procesos se retrasen de manera malintencionada, por una deficiente interpretación de la norma laboral, favoreciendo la expeditéz en la resolución de los expedientes y la certeza que debe privar en las relaciones laborales.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

#### **Decreto por el que se adiciona el párrafo primero del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo**

**Único.** Se adiciona el párrafo primero del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

**Artículo 879.** La audiencia de conciliación, demanda y excepciones se llevará a cabo, aún cuando no concurren las partes. **No se podrá diferir la audiencia, salvo por las causas expresamente señaladas en la presente ley.**

....  
....

#### **TRANSITORIO**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en Senado de la República a los 28 días del mes de octubre del año dos mil catorce.

**SENADOR ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ**